



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 669

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, corresponde admitir la demanda por haber sido subsanada en debida forma en el término para ello concedido, por reunir y contener los requisitos legales.

Respecto a la solicitud de que se disponga como medida provisional la custodia y cuidado personal del menor C.F.V.M., se advierte que debido a la temprana etapa del proceso, se carece de los elementos de juicio suficientes para adoptar dicha decisión que es propia de la sentencia, por lo que habrá de negarse.

Ahora, respecto a lo solicitado sobre los alimentos provisionales se procederá a revisar la misma, indicando en primer lugar que los mismos pueden ser objeto de estudio dentro de este proceso de conformidad a lo señalado en los artículos 417 del C.C y 389 numeral 2º y 3º de la Ley 1564 de 2012, como quiera que estos pueden ser fijados mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, y a pesar de que el presente asunto es un divorcio, la segunda de la normas citadas, señala como punto a definir en la sentencia, la obligación alimentaria que se debe a favor del menor C.F.V.M.

Hecha la anterior aclaración, se deberá indicar que el artículo 397 de la Ley 1564 de 2012, señala los requisitos para la fijación de los alimentos provisionales, teniendo como característica general que se deberá acreditar la capacidad económica del demandado y adicionalmente que si la cuota provisional pretendida es superior a un (1) SMMLV se debe acreditar la necesidad del alimentario. Teniendo en cuenta que no se solicita una suma específica para la cuota provisional, se entenderá como monto pretendido para alimento provisional un (1) SMMLV.

Ahora, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, se deberá tener en cuenta la presunción señalada por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 según el cual *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*

Es por lo anterior que se accederá a la fijación de cuota provisional de alimentos mensuales en favor de C.F.V.M y a cargo de CARLOS ALBERTO VARGAS GANDELMAN, la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, dada la omisión de la demostración de los ingresos del demandado que den cuenta de manera precisa de su capacidad económica,

sin perjuicio de que superadas estas deficiencias se fije cuota diferente en la sentencia.

Así mismo, previo a decidir sobre la solicitud de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-807480, 370-721757, 370-721758, 370-142617, 370-811579 y 370-783503 y de los vehículos con placas EKT461, RDX004, OWR89E, EQN60D, JNJ59E, KZH47D y XJM74E se solicitará a la parte actora que allegue copia de los correspondientes certificados de tradición tanto de los inmuebles como de los vehículos enunciados.

Ahora, a lo indicado en el numeral sexto de las pretensiones de la demanda sobre las medidas de protección solicitadas, requiérase a la parte actora, informar si dentro de los trámites realizados ante la Fiscalía 12 Local de Yumbo se han decretado algunas de las medidas previstas en la Ley 294 de 1996. Y, en ese sentido, sean acompañadas los documentos que acrediten su dicho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda contenciosa de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por la señora LADYS MORALES CASTILLO, contra el señor CARLOS ALBERTO VARGAS GANDELMAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado de este proveído en los términos tanto del inciso 5° del artículo 6° como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por un término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

TERCERO: NEGAR solicitud de ordenar la custodia y cuidado provisional del menor C.F.V.M en cabeza de su progenitora por lo considerado.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales a favor del menor C.F.V.M y a cargo del señor CARLOS ALBERTO VARGAS GANDELMAN, la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, dicho pago de alimentos deberá ser cancelado dentro de los cuatro (04) días siguientes a la notificación de este proveído y en lo sucesivo dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

QUINTO: PREVIO a decidir sobre la solicitud de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 370-807480, 370-721757, 370-721758, 370-142617, 370-811579 y 370-783503 y de los vehículos con placas EKT461, RDX004, OWR89E, EQN60D, JNJ59E, KZH47D y XJM74E se solicitará a la parte actora que allegue copia de los correspondientes certificados de tradición tanto de los inmuebles como de los vehículos enunciados.

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- a) Embargo de las acciones y/o participaciones de que sea titular el demandado en la sociedad ACYCON S.A.S. Líbrese el respectivo oficio a la compañía en cita.
- b) Embargo y retención de fondos en cuentas bancarias (corrientes y de ahorro), títulos-valores (CDTs, etc) y sus fondos, y otros productos

financieros que el demandado posea a su nombre en las siguientes entidades bancarias: -Banco Coomeva, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco de la República, Banco W, Banco Citibank, Banco Gnb Sudameris, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco Davivienda. Líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO: PREVIO a decidir sobre las medidas de protección solicitadas en el numeral sexto de las pretensiones, requiérase a la parte actora, informar si dentro de los trámites realizados ante la Fiscalía 12 Local de Yumbo se han decretado algunas de las medidas previstas en la Ley 294 de 1996.

OCTAVO: Notificar de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARIN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA

JUEZ

JUEZ -

FAMILIA 006 ORAL

JUZGADO DE CIRCUITO

CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7604add5c05efed50be79e17c96480c1c7dd35d057340bb4665d560beb30ae35

Documento generado en 06/07/2021 12:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>